



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2019-00014
DEMANDANTE	MONICA DEL SOCORRO MIRANDA
DEMANDADO	RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de nulidad impetrada. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 15 de julio de 2021,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante la cual se desprende del artículo 121 del CGP basándose en las siguientes alegaciones:

Aduce el incidentante en resumen:

- *Que que de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 121 del Código General del Proceso no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*
- *Que tenemos que el auto admisorio de la demanda se notificó por estado en fecha 29 de Enero de 2019, por lo cual el plazo anual de duración del proceso en el referido Artículo 121, venció el mismo día y mes del año 2020, por lo que al día siguiente el Juez perdió automáticamente la competencia para conocer del proceso, situación que le imponía remitir el expediente al Juez que le seguía en turno.*
- *Que como no procedió de este modo, sino que continuo conociendo del proceso, al punto que emitió autos en fecha 09 de Marzo y 15 de Diciembre del 2020, siendo estas actuaciones nulas de pleno derecho, según el inciso 6º del Artículo referenciado.*
- *Que el estribo fundamental que tiene la sanción prevista en el Artículo 121 CGP, se encuentra en el que el desconocimiento del plazo allí previsto constituye una franca vulneración al derecho base que tiene toda persona a un debido proceso de duración razonable.*
- *Que No contaba tampoco con el radicado real del proceso el cual es 08001405301120190001400, sino que los autos contenían el radicado 08001405301120180001400, el cual corresponde a otro proceso diferente, así mismo se observa en un periódico judicial que la clase de proceso con la que fue publicado es distinta Violando con esto lo establecido en el Artículo 295.*

**Actuación procesal relevante**

25 de enero de 2019: Admisión de la demanda.

08 de mayo de 2019: se aporta edicto emplazatorio.

13 de junio de 2019: Notificaciones por aviso efectivo a RUBEN A GIL ZUBIRIA.

02 de agosto de 2019: ejecutoriado Registro Nacional de Personas Emplazadas.

25 de noviembre de 2019: nombramiento curador ad litem.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





03 de diciembre de 2019: contestación de curador ad litem.  
04 de febrero de 2020: fijación en lista de excepciones de mérito propuestas  
05 de marzo de 2020: auto realiza control de legalidad deja sin efecto traslado de excepciones de mérito y requiere carga procesal para aportar fotografía de vallas.  
15 de diciembre de 2020: auto termina proceso por desistimiento tácito.  
08 de marzo de 2021: Parte demandante propone nulidad procesal.

## CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los requisitos para alegar la nulidad (Art. 135 CGP) tales como la legitimación, los hechos en que se fundamenta y expresar la causal invocada, procede el Despacho al estudio de la nulidad propuesta.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Incidentante señala el artículo 121 la duración del proceso como, la causal de la nulidad acá estudiada.

Revisado el plenario, da cuenta el despacho de que en efecto, el artículo 121 el estatuto procesal señala: *DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.* (Subrayas fuera de texto).

De la norma anteriormente señalada, es claro que el término para empezar a contar el año que se señala como término máximo para duración del proceso, empieza a contar a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, lo que en el caso de marras, se da el 15 de enero de 2020 fecha en que fenecían los 20 días de traslado al curador ad litem y como quiera que el auto de terminación por desistimiento tácito se dio el día 15 de diciembre de la misma anualidad, el argumento esgrimido se cae de su propio peso.

Ahora bien, no puede el demandante después de haber sido negligente, de lo que se derivó un perjuicio en su contra, ahora intentar aprovecharse de ello, (PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) por cuanto cuando este estrado judicial resolvió requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de aportar la fotografía del inmueble con la respectiva valla informativa del proceso, (05 de marzo de 2020) el deber de la parte demandante era simplemente cumplir con dicho requerimiento, máxime si pasaron más de los 30 días y aun ni así se pronunció, lo que a las claras es un descuido del proceso.

Esta ya dirimido constitucionalmente, que este término de un año y su pérdida de competencia **no opera de pleno derecho**, ha insistido la corte en que esa pérdida de competencia no es automática y que además debe verse cada caso particular, en los cuales pueden encontrarse hasta maniobras dilatorias<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> T-341/18, C-443 de 2019 Corte Constitucional.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así las cosas, y estudiadas las aristas de la nulidad del artículo 121 del código procesal, falta el togado a la lealtad procesal, como quiera que guardo silencio sobre el plazo del proceso y solo saca a relucir la figura reseñada en el Artículo 121 cuando el resultado de las actuaciones le es adverso, lo que no se comparte, por lo que no se accederá a la nulidad planteada.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho despachara desfavorablemente la solicitud de nulidad elevada y así lo dispondrá en la parte motiva de este proveído.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

#### RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada por lo expuesto.
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**

Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 55 Hoy: 16 de julio de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO